

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO - C.R.A.**

**AUTO No. 1180 DE 2024**

**POR EL CUAL SE SURTE LA ETAPA DE ALEGATOS DE CONCLUSIÓN EN  
EL MARCO DEL PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL ADELANTADO  
EN CONTRA DE LA ESE HOSPITAL DE CANDELARIA, IDENTIFICADA CON  
NIT 802.010.301-4**

La suscrita Subdirectora de Gestión Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico C.R.A., con base en lo señalado en el Acuerdo No. 0015 del 13 de octubre de 2016, expedido por el Consejo Directivo de esta Entidad, en uso de las facultades legales conferidas por la Resolución No. 1075 de 2023, y teniendo en cuenta lo dispuesto en la Constitución Nacional, el Decreto-Ley 2811 de 1974, la Ley 99 de 1993, la Ley 1437 de 2011 reformada por la Ley 2080 de 2021, Decreto 1076 de 2016, la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024, y demás normas concordantes

**CONSIDERANDO**

**I. ANTECEDENTES**

Que, mediante **Auto 1033 del 21 de septiembre de 2009**, la Corporación Autónoma Regional del Atlántico, realizó unos requerimientos a la **ESE HOSPITAL DE CANDELARIA**, de la siguiente manera:

*“PRIMERO: Requerir a la ESE Centro de Salud de Candelaria-Atlántico, ubicado en la Calle 15 No. 22-21, representado legalmente por la doctora Andrea Arias Arguello, para que en un término de treinta (30) días contados a partir de la ejecución de la presente providencia, presente a esta Corporación Ambiental la siguiente información:*

*\* Contrato suscrito con la empresa Recolectora de servicios especiales, al igual los recibos de recolección de los tres (3) últimos meses donde*

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO - C.R.A.**

**AUTO No. 1180 DE 2024**

**POR EL CUAL SE SURTE LA ETAPA DE ALEGATOS DE CONCLUSIÓN EN  
EL MARCO DEL PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL ADELANTADO  
EN CONTRA DE LA ESE HOSPITAL DE CANDELARIA, IDENTIFICADA CON  
NIT 802.010.301-4**

*certifique los meses recolectados por la empresa, su volumen recolectado por la empresa.*

*\* La entidad deberá realizar adecuación a área de almacenamiento teniendo en cuenta el numeral 7.2.6.1., del Manual de Gestión Integral de los Residuos Hospitalarios adecuado por la resolución 1164 de 2002, en cuanto a iluminación y ventilación adecuadas, paredes lisas de fácil limpieza, pisos duros y lavables con ligera pendiente al interior, equipo de extinción de incendios, acometidas de aguas y drenaje para lavado, elementos que impidan el acceso de vectores, roedores señalización del mismo. Rotular los tanques donde depositan los residuos no peligrosos. La entidad deberá colocar las bolsas y canecas debidamente rotuladas acorde al código de colores, cubriendo todas las áreas en los servicios ofrecidos por la entidad.*

*\* La entidad deberá tramitar de forma inmediata a esta corporación, permiso de vertimientos líquidos de acuerdo a los términos de referencia anexos.*

*\* La entidad deberá cumplir con los establecidos en el punto 7.2.4.2 de la Resolución No. 1164 del 2002, donde se estipula, los residuos infecciosos anatomopatológico una vez se generen, serán desinfectados ante de ser llevados al almacenamiento central refrigerado, se colocan en bolsas a prueba de goteo y se congelan para su posterior tratamiento y disposición final.*

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO - C.R.A.

AUTO No. **1180** DE 2024

**POR EL CUAL SE SURTE LA ETAPA DE ALEGATOS DE CONCLUSIÓN EN EL MARCO DEL PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL ADELANTADO EN CONTRA DE LA ESE HOSPITAL DE CANDELARIA, IDENTIFICADA CON NIT 802.010.301-4**

*Presentar informe sobre las gestiones realizada en lo últimos tres (3) meses el cual deberá contener, informe de cumplimiento de la implementación del PGIRHS, las actas de reuniones del comité, programa de capacitación del personal y los avances desarrollados en cuento a los programas establecidos en el mismo, los registros mensuales formato RH1 y RHPS, de los residuos hospitalarios y similares en su actividad (residuos peligrosos y no peligrosos) volumen de los residuos tratados, los indicadores de gestión interna, disposición final por clase de residuos.”*

Que, posteriormente, mediante la **Resolución 944 del 11 de noviembre de 2011**, notificada el 21 de noviembre de 2011, por medio de la cual se impone una medida preventiva de amonestación escrita a la **ESE HOSPITAL DE CANDELARIA**, la cual a la fecha del inicio de la investigación no se le dio cumplimiento, y que hacía reiteración sobre las obligaciones del generador de RESPEL, a saber:

**“ARTÍCULO PRIMERO:** *Imponer como Medida Preventiva la Amonestación por escrito a La ESE HOSPITAL DE CANDELARIA con Nit No. 802.010.301-4 localizada en la, Calle 15 N° 22 – 21 Candelaria – Atlántico.*

**PARÁGRAFO:** *Esta Medida es de carácter Preventivo y Transitorio, y estará vigente hasta que la ESE HOSPITAL DE CANDELARIA haya dado cumplimiento a las Obligaciones Ambientales:*

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO - C.R.A.**

**AUTO No. 1180 DE 2024**

**POR EL CUAL SE SURTE LA ETAPA DE ALEGATOS DE CONCLUSIÓN EN EL MARCO DEL PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL ADELANTADO EN CONTRA DE LA ESE HOSPITAL DE CANDELARIA, IDENTIFICADA CON NIT 802.010.301-4**

- *Diligencia el Formato de Generadores de RESIDUOS PELIGROSOS, y adelante el ingreso de la información al Software del Registro RESPEL de los periodos del 2008, 2009 y 2010.*
- *Diligencia año tras año, ante la C.R.A. la información de residuos peligrosos por sus actividades, a través del Registro de Generadores RESPEL, disponible en la página Web de la C.R.A.*
- *Diligenciar el Permiso de Vertimientos Líquidos ante esta Autoridad Ambiental*
- *Dar cumplimiento de los requerimientos establecidos en el Auto N° 00774 del 13 de Agosto de 2010.*
- *Dar cumplimiento del artículo 8 del Decreto 2676 del 2000 y numeral 7.2.4.2 de la Resolución 1164 del 2002 en cuanto a métodos de desactivación de baja eficiencia Residuos anatomopatológicos (...)*

Que, seguidamente, esta Corporación, con la finalidad de determinar el cumplimiento de los requerimientos impuestos y en su función de control y seguimiento al manejo de los residuos hospitalarios y similares de la **ESE HOSPITAL DE CANDELARIA**, procedió a realizar visita de inspección de la cual se originó el **Informe Técnico 845 del 25 de octubre de 2016**, en el cual se concluyó lo siguiente:

“

- *La ESE, no cuenta con el PGIRHS, sin embargo, deberá elaborarlo y actualizarlo en cuanto a los servicios que presta, a la normatividad vigente y a los términos de referencias para la elaboración del mismo, adoptado por la Resolución 1164 de 2002.*

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO - C.R.A.

AUTO No. **1180** DE 2024

**POR EL CUAL SE SURTE LA ETAPA DE ALEGATOS DE CONCLUSIÓN EN EL MARCO DEL PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL ADELANTADO EN CONTRA DE LA ESE HOSPITAL DE CANDELARIA, IDENTIFICADA CON NIT 802.010.301-4**

*- En cuanto a la recolección, transporte, tratamiento y disposición final de los residuos peligrosos hospitalarios, la ESE HOSPITAL E CANDELARIA, ha contratado los servicios de la empresa SAE S.A. E.S.P.*

**Permiso de emisiones atmosféricas:** *No requiere de permiso de emisiones.*

**Permiso de vertimientos:** *La ESE Hospital de Candelaria, no cuenta con el permiso de vertimientos líquidos, ni ha realizado el estudio fisicoquímico de las aguas residuales requeridas mediante Auto N°1033 del 21 de septiembre del 2009 y Resolución 944 del 11 de Noviembre del 2011. Notificado el día 21 de noviembre del 2011.*

**Permiso de concesión de agua:** *No requiere de permiso de concesión, el servicio de agua es suministrada por la empresa de acueducto del Municipio de Candelaria.*

Que, en consecuencia, mediante el **Auto 1253 del 17 de noviembre de 2016**, notificado por Aviso 397 del 22 de junio de 2017, esta Entidad procedió a iniciar una investigación sancionatoria, de la siguiente manera:

**“PRIMERO:** *Ordenar la apertura de una investigación sancionatoria ambiental, conforme a lo estipulado en la Ley 1333 de 2009, en contra de la ESE HOSPITAL DE CANDELARIA identificada con el Nit. 802.010.330 ubicada en la calle 15 N° 22 – 21, representado Legalmente*

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO - C.R.A.**

**AUTO No. 1180 DE 2024**

**POR EL CUAL SE SURTE LA ETAPA DE ALEGATOS DE CONCLUSIÓN EN EL MARCO DEL PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL ADELANTADO EN CONTRA DE LA ESE HOSPITAL DE CANDELARIA, IDENTIFICADA CON NIT 802.010.301-4**

*por el DR RENE RUEDA RIBON o quien haga sus veces al momento de la notificación, con el fin de verificar las acciones u omisiones constitutivas de la infracción ambiental consideradas en el presente proveído, de acuerdo a las disposiciones relacionadas con el cumplimiento del Auto N° 0001033 del 21 de septiembre del 2009 y la Resolución 000944 del 11 de noviembre del 2011, expedidos por la Autoridad Ambiental competente, a los cuales a la fecha no se le han dado cumplimiento.”*

Que, seguidamente, en aras de darle continuidad al correspondiente procedimiento sancionatorio ambiental, para determinar si existe merito o no para formular un pliego de cargos, se procedió a practicar visita técnica de inspección a través de funcionarios adscritos a la Subdirección de Gestión Ambiental, el día 06 de abril de 2018 para verificar los hechos materia de investigación. De dicha visita se derivó el **Informe Técnico 745 del 29 de junio de 2018**, el cual sirvió para sustento técnico para la emisión del **Auto 756 del 30 de abril de 2019**, notificado el 15 de diciembre de 2021, por medio del cual se formula un pliego de cargos a la **ESE HOSPITAL DE CANDELARIA**, de la siguiente manera:

*“PRIMERO: Formular los siguientes cargos a LA E.S.E. HOSPITAL DE CANDELARIA – ATLÁNTICO, identificada con Nit. 802.010.301-4, ubicada en la Calle 15 N° 22 – 21, Representada Legalmente por el doctor RENE RUEDA RIBON o quien haga sus veces al momento de la notificación, toda vez que existe suficiente merito probatorio para ello:*

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO - C.R.A.**

**AUTO No. 1180 DE 2024**

**POR EL CUAL SE SURTE LA ETAPA DE ALEGATOS DE CONCLUSIÓN EN EL MARCO DEL PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL ADELANTADO EN CONTRA DE LA ESE HOSPITAL DE CANDELARIA, IDENTIFICADA CON NIT 802.010.301-4**

**Cargo 1 – NO contar con el permiso de vertimientos líquidos presuntamente incumpliendo lo señalado en los artículos 2.2.3.3.4.10, 2.2.3.3.5.1, 2.2.3.3.5.2, del Decreto 1076 del 26 de mayo del 2015, modificado por el Decreto 050 del 2018, el cual hace referencia a la solicitud del permiso de vertimientos líquidos.**

**Cargo 2 – NO realizar el cierre correspondiente al año 2016 y no lograr ingresar la información de sus residuos peligrosos en la plataforma RESPEL correspondiente al año 2017, presuntamente incumpliendo lo establecido en el artículo 5° de la Resolución 1362 del 27 de Agosto del 2007.**

**Cargo 3 – Presuntamente por no realizar las caracterizaciones de las aguas residuales producidas por dicha entidad tal como señala el artículo 2.3.3.5.17 del Decreto 1076 del 26 de mayo del 2015.**

**Cargo 4 – Presunto incumplimiento a las obligaciones ambientales establecidas mediante el Auto N° 0001033 del 21 de septiembre del 2009 y la Resolución 000944 del 11 de noviembre del 2011, notificada el día 21 de noviembre del 2011.”**

Que, finalmente, mediante el artículo primero del **Auto 452 del 19 de junio de 2024**, notificado el 15 de julio de 2024, la Corporación dispuso ORDENAR la apertura de la etapa probatoria dentro del procedimiento sancionatorio ambiental, iniciado mediante **Auto 1253 del 17 de noviembre de 2016**, notificado por Aviso 397 del

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO - C.R.A.**

**AUTO No. 1180 DE 2024**

**POR EL CUAL SE SURTE LA ETAPA DE ALEGATOS DE CONCLUSIÓN EN EL MARCO DEL PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL ADELANTADO EN CONTRA DE LA ESE HOSPITAL DE CANDELARIA, IDENTIFICADA CON NIT 802.010.301-4**

22 de junio de 2017, en contra de la **ESE HOSPITAL DE CANDELARIA**, por un término de treinta (30) días.

Que, a través del artículo segundo del citado Auto, la Corporación ordenó incorporar como pruebas dentro del proceso sancionatorio de carácter ambiental, las siguientes por ser pertinentes, conducentes y necesarias, para el esclarecimiento de los hechos:

1. Informe Técnico 845 del 25 de octubre de 2016, con sus respectivos anexos.
2. Informe Técnico 745 del 29 de junio de 2018, con sus respectivos anexos.
3. Informe Técnico 590 del 18 de septiembre de 2023, con sus respectivos anexos.

## **II. FUNDAMENTOS JURÍDICOS**

- **De orden constitucional y legal**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO - C.R.A.**

**AUTO No. 1180 DE 2024**

**POR EL CUAL SE SURTE LA ETAPA DE ALEGATOS DE CONCLUSIÓN EN  
EL MARCO DEL PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL ADELANTADO  
EN CONTRA DE LA ESE HOSPITAL DE CANDELARIA, IDENTIFICADA CON  
NIT 802.010.301-4**

Que el artículo 8 de la Constitución Política de Colombia establece que “*es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación*”.

Que el artículo 29 ibidem, establece que el debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas, previendo especialmente “*...que nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio...*”

Que el artículo 58 de la Constitución Política de Colombia establece la función social de la propiedad privada, la cual implica obligaciones y que, como tal, le es inherente una función ecológica.

Que el artículo 79 y 80 ibidem, consagran fines y deberes específicos del Estado relacionados con la protección, preservación y conservación del ambiente, señalando que “*...es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines...*”; que “*...el Estado tiene un especial deber de protección del agua...*”; así como también mencionan, que el Estado deberá planificar “*...el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución...*”.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO - C.R.A.**

**AUTO No. 1180 DE 2024**

**POR EL CUAL SE SURTE LA ETAPA DE ALEGATOS DE CONCLUSIÓN EN EL MARCO DEL PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL ADELANTADO EN CONTRA DE LA ESE HOSPITAL DE CANDELARIA, IDENTIFICADA CON NIT 802.010.301-4**

Que según el numeral 8. del artículo 95 de la Constitución Política de Colombia, es deber de la persona y del ciudadano *“proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano”*.

Que, a su vez, el artículo 209 de la Constitución señala que, *“la función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad moralidad eficacia celeridad, imparcialidad y publicidad mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones.”*

Que el artículo 1 del Decreto 2811 de 1974, por medio del cual se dicta el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente, consagra que, *“el ambiente es patrimonio común”,* y que *“el Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social”,* así como también prevé que, *“la preservación y manejo de los recursos naturales renovables también son de utilidad pública e interés social”*.

Que, dentro de los principales desarrollos legales adoptados por el Estado colombiano para cumplir los preceptos constitucionales en materia de protección al medio ambiente y los recursos naturales, se encuentra la Ley 99 de 1993, por medio de la cual se creó el Ministerio de Ambiente y se organizó el Sistema Nacional Ambiental – SINA. Dicha norma previó el principio según el cual las instituciones ambientales del Estado se estructuran teniendo como base criterios de manejo integral del medio ambiente y su interrelación con los procesos de planificación económica social y física.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO - C.R.A.**

**AUTO No. 1180 DE 2024**

**POR EL CUAL SE SURTE LA ETAPA DE ALEGATOS DE CONCLUSIÓN EN EL MARCO DEL PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL ADELANTADO EN CONTRA DE LA ESE HOSPITAL DE CANDELARIA, IDENTIFICADA CON NIT 802.010.301-4**

Que el inciso 3 del artículo 107 de la Ley 99 de 1993, estableció que: *“las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objetos de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares...”*

Que el artículo 69 de la Ley 99 de 1993, establece que cualquier persona natural o jurídica o privada, sin necesidad de demostrar interés jurídico alguno, tiene derecho a intervenir en los procedimientos ambientales.

Que el Derecho Administrativo Sancionador, se erige como un importante mecanismo de protección del ambiente, en cuanto brinda a los poderes públicos encargados de la gestión ambiental, la obligación de adoptar medidas en procura de dar cumplimiento al mandato constitucional y legal de propender por el interés general, al cual deben someterse las decisiones administrativas dentro de nuestro Estado Social de Derecho.

**- De la competencia de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico**

Que el artículo 23 de la Ley 99 de 1993 establece la naturaleza jurídica de las Corporaciones como entes *“...encargados por la ley de administrar, dentro del área de su jurisdicción, el medio ambiente y los recursos naturales renovables y propender por su desarrollo sostenible, de conformidad con las disposiciones legales y las políticas del Ministerio del Medio Ambiente y Desarrollo Sostenible...”*.

Que el numeral 17 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, enumera como una de las funciones a cargo de las Corporaciones Autónomas regionales, *“ Imponer y ejecutar*

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO - C.R.A.**

**AUTO No. 1180 DE 2024**

**POR EL CUAL SE SURTE LA ETAPA DE ALEGATOS DE CONCLUSIÓN EN EL MARCO DEL PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL ADELANTADO EN CONTRA DE LA ESE HOSPITAL DE CANDELARIA, IDENTIFICADA CON NIT 802.010.301-4**

*a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de los recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados”.*

Que de conformidad con el artículo 32 de la precitada Ley, la Corporación Autónoma Regional del Atlántico es la autoridad ambiental del Departamento del Atlántico.

Lo anterior, en concordancia con el párrafo 1° del artículo 2° de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, modificado por el artículo 5 de la ley [2387](#) de 2024, el cual establece que la autoridad ambiental competente para otorgar o negar la licencia ambiental, permiso, concesión y demás autorizaciones ambientales e instrumentos de manejo y control ambiental; o que la autoridad ambiental con jurisdicción en donde ocurrió la infracción ambiental cuando el proyecto, obra o actividad no esté sometido a un instrumento de control y manejo ambiental, lo será también para el ejercicio de la potestad sancionatoria.

Que la potestad que le otorga la Constitución Política al Estado en materia sancionatoria se encuentra limitada por las mismas disposiciones de orden superior que así lo determinan. Dichas restricciones son básicamente el derecho al debido proceso, a la contradicción, a la audiencia y defensa, a la presunción de inocencia, la proscripción general de establecer regímenes de responsabilidad objetiva y la posibilidad de trasladar la carga de la prueba al presunto infractor, aspectos todos

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO - C.R.A.**

**AUTO No. 1180 DE 2024**

**POR EL CUAL SE SURTE LA ETAPA DE ALEGATOS DE CONCLUSIÓN EN  
EL MARCO DEL PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL ADELANTADO  
EN CONTRA DE LA ESE HOSPITAL DE CANDELARIA, IDENTIFICADA CON  
NIT 802.010.301-4**

que permiten el desarrollo de la potestad sancionatoria de manera transparente, legítima y eficaz.

Que en cualquier caso, el fundamento de la potestad sancionatoria de la administración, actualmente se encuentra en una pluralidad de disposiciones constitucionales que van desde el señalamiento de los fines del Estado, contemplados en el artículo 20, hasta el establecimiento, en el artículo 209, de los principios que guían la función administrativa y, señaladamente, el de eficacia, pasando por el artículo 29 superior que, al estatuir la aplicación del debido proceso “*a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas*”, reconoce, de modo implícito, que la administración está facultada para imponer sanciones,

Ahora bien, en materia ambiental la potestad sancionatoria de la administración, se encuentra establecida en el artículo 80 de la Constitución Política, el cual señala que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, al igual que deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados, tal y como se mencionó previamente.

De igual forma, el artículo primero de la Ley 1333 de 2009, modificado por el artículo [2](#) de la ley [2387](#) de 2024, se establece que la titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental está a cargo del Estado y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades, entre ellas la Corporación Autónoma Regional del Atlántico.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO - C.R.A.**

**AUTO No. 1180 DE 2024**

**POR EL CUAL SE SURTE LA ETAPA DE ALEGATOS DE CONCLUSIÓN EN EL MARCO DEL PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL ADELANTADO EN CONTRA DE LA ESE HOSPITAL DE CANDELARIA, IDENTIFICADA CON NIT 802.010.301-4**

**- De los Alegatos de Conclusión**

Que el 25 de julio de 2024, se profirió la Ley 2387 de 2024 “*POR MEDIO DEL CUAL SE MODIFICA EL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL, LEY 1333 DE 2009, CON EL PROPÓSITO DE OTORGAR HERRAMIENTAS EFECTIVAS PARA PREVENIR Y SANCIONAR A LOS INFRACTORES Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES*”

Que la Ley 2387 de 2024 en su artículo 8 indicó:

*“ARTÍCULO 8. Alegatos de Conclusión. A partir de la vigencia de la presente ley, el procedimiento sancionatorio ambiental previsto en la Ley 1333 de 2009 tendrá la etapa de alegatos de conclusión de que trata el artículo 48 de la Ley 1437 de 2011 o la norma que la modifique o sustituya. Los alegatos de conclusión procederán únicamente cuando se hayan practicado pruebas en el periodo probatorio previsto en el artículo 26 de la Ley 1333 de 2009 o la norma que la modifique o sustituya.”*

Que el artículo 48 de la Ley 1437 de 2011, señala:

*“ARTÍCULO 48. Período probatorio. Cuando deban practicarse pruebas se señalará un término no mayor a treinta (30) días. Cuando sean tres (3) o más investigados o se deban practicar en el exterior el término probatorio podrá ser hasta de sesenta (60) días.*

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO - C.R.A.**

**AUTO No. 1180 DE 2024**

**POR EL CUAL SE SURTE LA ETAPA DE ALEGATOS DE CONCLUSIÓN EN EL MARCO DEL PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL ADELANTADO EN CONTRA DE LA ESE HOSPITAL DE CANDELARIA, IDENTIFICADA CON NIT 802.010.301-4**

Vencido el período probatorio se dará traslado al investigado por diez (10) días para que presente los alegatos respectivos.

*PARÁGRAFO. En los procedimientos administrativos sancionatorios fiscales el término para la práctica de pruebas no será mayor a diez (10) días, si fueran tres (3) o más investigados o se deban practicar en el exterior podrá ser hasta de treinta (30) días. El traslado al investigado será por cinco (5) días.*

*(Parágrafo, adicionado por el Art. 5 de la Ley 2080 de 2021)”*

Que la Corte Constitucional en Sentencia C-107-04, expresó claramente la finalidad de los alegatos de conclusión dentro del proceso, de la siguiente manera:

*“(...) la dinámica de los alegatos de conclusión tiene la virtualidad de facilitarle a los interesados o contendientes la oportunidad para esgrimir sus argumentos culminantes en procura de sus propios derechos e intereses; y de otra, tal dinámica se ofrece a los ojos de la autoridad administrativa o del juez correspondiente como un conjunto de razonamientos que a manera de referente interpretativo les permite examinar retrospectivamente todas y cada una de las actuaciones surtidas. Lo cual, sin duda alguna, se constituye en hito procesal de significativa importancia para la salvaguarda de la postulación y la excepción, al propio tiempo que se atiende a la depuración de la certeza jurídica que requiere el fallador para decir el derecho (...)”*

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO - C.R.A.**

**AUTO No. 1180 DE 2024**

**POR EL CUAL SE SURTE LA ETAPA DE ALEGATOS DE CONCLUSIÓN EN EL MARCO DEL PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL ADELANTADO EN CONTRA DE LA ESE HOSPITAL DE CANDELARIA, IDENTIFICADA CON NIT 802.010.301-4**

Que de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 48 de la Ley 1437 de 2011, la **ESE HOSPITAL DE CANDELARIA**, tendrá de un término de diez (10) días hábiles, contados a partir desde el día hábil siguiente al de la notificación de esta providencia, para que directamente o por intermedio de apoderado debidamente constituido, presente por escrito presente los respectivos alegatos de conclusión.

En mérito de lo expuesto, se

**DISPONE**

**ARTÍCULO PRIMERO: CÓRRASE** traslado a la **ESE HOSPITAL DE CANDELARIA**, identificada con NIT 802.010.301-4, representada legalmente por el (la) señor (a) **PLINIO SAMUEL OROZCO OROZCO**, o quien hiciere sus veces al momento de la notificación del presente proveído, para que en un término de diez (10) días hábiles, contados a partir del día hábil siguiente al de la notificación de esta providencia, directamente o por intermedio de apoderado debidamente constituido, presente por escrito los alegatos de conclusión que trata el artículo 8 de la Ley 2387 de 2024.

**PARÁGRAFO ÚNICO:** El referido escrito de alegatos de conclusión deberá enviarse, en los términos dispuestos en el presente artículo, al correo electrónico: [recepcion@crautonomia.gov.co](mailto:recepcion@crautonomia.gov.co).

**ARTICULO SEGUNDO: NOTIFICAR** en debida forma la **ESE HOSPITAL DE CANDELARIA**, identificada con el NIT 802.010.301-4, el contenido del presente



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO - C.R.A.**

**AUTO No. 1180 DE 2024**

**POR EL CUAL SE SURTE LA ETAPA DE ALEGATOS DE CONCLUSIÓN EN EL MARCO DEL PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL ADELANTADO EN CONTRA DE LA ESE HOSPITAL DE CANDELARIA, IDENTIFICADA CON NIT 802.010.301-4**

Acto Administrativo de conformidad con lo dispuesto en los artículos 55, 56 y numeral 1º del artículo 67 de la ley 1437 de 2011, modificada por la Ley 2080 de 2021, y demás normas que la complementen, modifiquen o sustituyan.

Para efectos de lo anterior, las respectivas notificaciones se realizarán en la: Calle 15 No. 22-21 Candelaria - Atlántico y/o a los correos electrónicos: [hospitaldecandelariaatlantico@hotmail.com](mailto:hospitaldecandelariaatlantico@hotmail.com) - [gerencia@esehospitalcandelaria.gov.co](mailto:gerencia@esehospitalcandelaria.gov.co).

En caso de imposibilitarse lo anterior se procederá a notificar conforme a lo previsto en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

**ARTÍCULO TERCERO:** Contra el presente acto administrativo NO procede recurso alguno por contener actuaciones de trámite, conforme al artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

Dado en Barranquilla D.E.I.P. a los **06 NOV 2024**

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**  
*Bleydy M. Coll P.*  
**BLEYDY MARGARITA COLL PEÑA**  
SUBDIRECTORA DE GESTIÓN AMBIENTAL

EXP. 1409 - 029

Proyectó: Efraín Romero – Profesional Universitario

Aprobó: María José Mojica – Asesora de Políticas Estratégicas

(605) 3686628  
recepcion@crautonomia.gov.co  
o  
Calle 66 No. 54 -43  
Barranquilla - Atlántico  
Colombia  
[www.crautonomia.gov.co](http://www.crautonomia.gov.co)



SC-2000333



SA-2000334



ST-2000332